



PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Corte Superior de Justicia de Amazonas  
Sala Plena



**Acuerdo N° 049-2020-SP-CSJAM/PJ: Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Littman Ramírez Delgado contra el Acto Administrativo de fecha 11-06-2019, donde se declara improcedente la compensación de un día de labores (viernes 07 de junio de 2019), por el día de trabajo realizado el sábado 25 de mayo de 2019, por haberse declarado la Nulidad de Oficio del acto administrativo de fecha 27.11.2019 – Acuerdo de Sala Plena Ordinaria-, que resuelve declarar infundado recurso de apelación interpuesto por el señor Littman Ramírez Delgado – Juez (T) del Segundo Juzgado penal Unipersonal de Bagua.**

Chachapoyas, tres de diciembre  
del año dos mil veinte.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el señor Littman Ramírez Delgado- Juez Titular del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Bagua contra el acto administrativo de fecha 11 de junio de 2019, expedido por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; y, **CONSIDERANDO:**

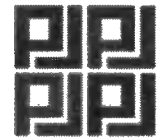
**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 11 de junio de 2019, la Presidencia de Corte mediante Resolución Administrativa S/N ante la solicitud cursada por el señor Littman Ramírez Delgado – Juez Titular del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Bagua, resolvió declarar improcedente la compensación de un día de labores (viernes 07 de junio de 2019), por el día de trabajo realizado el 25 de mayo de 2019, solicitado por el Juez Titular del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Bagua Dr. Littman Ramírez Delgado.
- 1.2. Con fecha 05 de julio de 2019 el señor Littman Ramírez Delgado – Juez Titular del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Bagua, interpone recurso de reconsideración contra el acto administrativo de fecha 11 de junio de 2019.
- 1.3. Mediante Resolución de fecha 19 de julio de 2019, la Presidencia de Corte resuelve reconducir el procedimiento de impugnación del acto administrativo contenido en la Resolución de Presidencia de Corte, de fecha 11 de junio de 2019, mediante el cual se declaró improcedente la compensación de un día de labores (viernes 07 de junio de 2019), por el día de trabajo realizado el 25 de mayo de 2019, solicitado por el Juez Titular del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Bagua Dr. Littman Ramírez Delgado, a un Recurso de Apelación conforme a lo establecido en el inciso 3) del Art. 75° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Amazonas  
Sala Plena



1.4. Por Acuerdo de Sala Plena Ordinaria de fecha 27 de noviembre de 2019, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Littman Ramírez Delgado – Juez (T) del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Bagua, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa de fecha 11 de junio de 2019, expedido por el Despacho de la Presidencia de Corte.

1.5. Con Acuerdo de Sala Plena Ordinaria de fecha 09 de marzo de 2020, se declaró **FUNDADO** solicitud de Nulidad de Oficio del acto administrativo de fecha 27.11.2019. Acuerdo de Sala Plena Ordinaria, que resuelve declarar infundado Recurso de apelación interpuesto por el señor Littman Ramírez Delgado-Juez (T) del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Bagua.

**II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

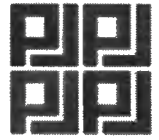
El impugnante Littman Ramírez Delgado-Juez (T) del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Bagua, sustentó su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

- 2.1. Que, con Resolución Administrativa N° 00152-2019-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo estableció que el personal del poder judicial podrá realizar, en plan de descarga, audiencias maratónicas el día sábado y que esto será compensado de acuerdo al número que haga, en días hábiles.
- 2.2. Asimismo, la Corte Superior de Justicia de Amazonas, mediante resolución administrativa exhortó a los Magistrados, es por ello que el recurrente solicita realizar audiencias el día 25 de mayo de 2019, las cuales llevó a cabo en número de 25 audiencias en el día. En virtud de ello, solicitó a Presidencia de Corte la compensación para el día 7 de junio de 2019, es por ello que se hizo uso del día viernes 7 de junio de 2019; sin embargo, posteriormente a través de una resolución emitida por Presidencia de fecha 11 de junio de 2019, se declara improcedente su solicitud.
- 2.3. El Consejo Ejecutivo en la Resolución Administrativa N° 00152-2019, precisa que quien realiza trabajo los sábados -audiencias maratónicas-, se compensará; entonces, el derecho se encuentra reconocido, pero la Directiva N° 003-2012-GG/PJ denominada "Compensación de Horas por trabajo Excepcional en sobretiempo", solo regula el procedimiento, los requisitos para la adecuada compensación de cualquier modalidad de trabajo excepcional que realizan los trabajadores del Poder Judicial pero no regula el procedimiento para Magistrados, entonces la Resolución Administrativa N° 00152-2019-CE-PJ, es ejecutable por sí misma. En consecuencia, solicita a la Sala una interpretación no restrictiva, sino por el contrario, una interpretación pro operario.

*Acuerdos de Sala Plena Ordinaria del 09 de marzo de 2020 llevada a cabo en la ciudad de Bagua Grande*



PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Corte Superior de Justicia de Amazonas  
Sala Plena



**III. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN.**

- 3.1. Antes de iniciar el desarrollo del punto cuestionado, corresponde a esta Sala Plena como órgano de dirección del Poder Judicial en el respectivo distrito judicial, verificar la procedencia del recurso interpuesto, de conformidad con lo regulado en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.2. Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y cuenta con los requisitos de forma previstos en los artículos 124°, 217° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019; vale decir, en dicho escrito se detalla de manera clara y precisa el objeto de la petición con el sustento fáctico con el cual se concreta la solicitud administrativa, con las razones concretas y específicas que llevan a que el impugnante acuda a la Administración Pública – Sala Plena -, a fin de ejercitar su derecho de contradicción y con ello nuevo pronunciamiento del superior jerárquico en atención al principio constitucional de doble instancia.
- 3.3. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
- 3.4. Por otro lado, cabe precisar que es criterio adoptado por la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que cuando se concede los recursos de apelación, se considera que la manifestación de voluntad de los sujetos atacando la decisión administrativa que considera agravante delimita el ámbito de actuación para resolver el recurso impugnatorio, sólo los puntos de la resolución a que se refiere los motivos de sus agravios –*tantum devolutum quatum appellatum*-. En ese sentido, quedan consentidos los extremos no recurridos por pasividad, y solo debe incidir sobre aquello que es sometido en virtud del recurso.
- 3.5. En ese contexto, en lo que corresponde al agravio, el recurrente argumenta que la Resolución Administrativa N° 00152-2019-CE-PJ, precisa que quien realiza trabajo los sábados –audiencias maratónicas-, se compensará; entonces, el derecho se encuentra reconocido. Al respecto, se tiene que conforme a la disposición contenida en la citada resolución, específicamente conforme al artículo primero, establece que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país, Jueces y Presidentes de Salas, en observancia



PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Corte Superior de Justicia de Amazonas  
Sala Plena



a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y normas adjetivas, están autorizados para disponer la realización de audiencias en los procesos judiciales el día sábado. **El personal que labore en forma efectiva en dicho día tendrá derecho al descanso correspondiente, observando la Directiva N° 003-2012-GG/PJ; aprobada mediante Resolución Administrativa N° 330-2012-GG-PJ de la Gerencia General del Poder Judicial (el énfasis es agregado).**

3.6. En tal sentido, nos encontramos en una resolución administrativa remisiva, ya que para acceder al derecho de descanso correspondiente, se tiene que ceñirse a lo dispuesto en la Directiva N° 003-2012-GG/PJ; por lo que conforme a los alcances de la misma, se establece con precisión que es de alcance a todo el personal del Poder Judicial, **excepto a los magistrados y a los que ejercen cargos de dirección y de confianza.**

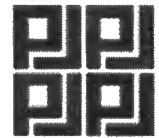
3.7. Por lo tanto, la misma directiva ha establecido para quienes opera la compensación de labores o el derecho al descanso por un día de labores desarrollados en fin de semana o fuera del horario de trabajo, no correspondiendo a los magistrados tal situación de hecho; en consecuencia el hecho que el recurrente haya realizado audiencias el día sábado 25 de mayo de 2019 denota una actitud meritoria que podría ser reconocida en un documento administrativo, posibilidad que si está regulado en la misma Resolución Administrativa cuando señala en su artículo Tercero, que los jueces que laboren en jornada extraordinaria el día sábado, conforme a lo resuelto en el artículo primero de la citada resolución, serán reconocidos para efectos del ascenso y/o concurso de méritos, conforme a la Ley de la Carrera correspondiente, para lo cual el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobará la respectiva Directiva, a propuesta de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial, más no para poder compensar un día de labores.

3.8. Tanto más, sí que conforme al artículo 126° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los procesos penales se consideran hábiles todas las horas y días del año y el servicio de administración de justicia tiene la naturaleza de servicio básico; por ello la decisión que se emita debe atender al compromiso de este Poder del Estado de otorgar tutela jurisdiccional efectiva y oportuna a los señores litigantes, abogados y público en general, por lo que los argumentos esgrimidos por el apelante no constituyen base suficiente para revocar la decisión adoptada por la Presidencia de Corte en su oportunidad en la resolución que hoy se cuestiona y que es materia de pronunciamiento.





PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Corte Superior de Justicia de Amazonas  
Sala Plena



Por estos fundamentos, estando al Acuerdo N° 49-2020, de la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Amazonas de la fecha, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 94° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin la participación de la señora Jueza Superior Esperanza Tafur Gupioc, encontrarse con licencia sin goce de haber, por motivo de representación oficial ante el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, sin la participación del Dr. Gonzalo Zababuru Saavedra por haber emitido la Resolución Administrativa materia de impugnación,

**SE RESUELVE:**

**POR MAYORIA DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Littman Ramírez Delgado – Juez (T) del Segundo Juzgado penal Unipersonal de Bagua, contra la Resolución Administrativa S/N de fecha 11-06-2019, donde se declara improcedente la compensación de un día de labores (viernes 07 de junio de 2019), por el día de trabajo realizado el sábado 25 de mayo de 2019; **EN CONSECUENCIA, CONFIRMENSE EN TODOS SUS EXTREMOS** la resolución apelada. **Comuníquese** a la Oficina de Administración Distrital y al interesado.


  
Luz Carolina Vigil Curo

  
Nanci Consuelo Sánchez Hidalgo

  
Hugo Mollinedo Valencia

  
Norberto Cabrera Barrantes

  
Luis Alberto Torrejón Rengifo

  
Wagner Mesia Tafur  
Asesor de Corte